
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Raigas, S.A.
Abogado:	Dr. Víctor Santoni.
Recurrido:	Andrés de Jesús Ortega.
Abogados:	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021** año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Raigas, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-463, de fecha 8 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Víctor Santoni, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746263-0, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Raigas, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Jacobo Majluta, kilómetro 5^½, sector Jacagua, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0071532-4 y 017-0002449-8, con estudio profesional abierto en el Departamento de asistencia Judicial del Ministerio de Trabajo, ubicado en la intersección formada por la avenida Jiménez Moya y la calle República del Líbano, 3º planta, Centro de los Héroes, sector La Feria, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrés de Jesús Ortega, dominicano, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 068-0029829-8, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Libertad y San Miguel núm. 9, sector Villa Linda, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Andrés de Jesús Ortega, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Raigas, SA. y Nereida Rodríguez, posteriormente desistiendo de ésta última, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SEN-00483, de fecha 18 de diciembre de 2017, la cual acogió la demanda por la causa alegada por el trabajador, declaró el despido injustificado con responsabilidad para la empresa Raigas, SA., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicio por no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazó la demanda en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa y las demás reclamaciones por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Raigas, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEN-463, de fecha 8 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que RECHAZA al Recurso de Apelación interpuesto por Raigas, S.A., en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del 2017, número 051 -2017-SSfIN-00483; **SEGUNDO:** CONDENA a Raigas, SA. a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Néstor Cuervas Ramírez y "Lic. Apolinar Báez Familia (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a *qua* incurrió en falta de ponderación de pruebas esenciales que demostraban que el despido era justificado, pues solo le bastaba verificar los documentos depositados por el demandado a fin de comprobar este hecho; que violentó el derecho de defensa y el debido proceso de la exponente, pues acogió las pretensiones de la parte recurrida sin darle a la recurrente la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en violación a lo establecido en el Código de Trabajo y la Constitución dominicana.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, Andrés de Jesús Ortega, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, alegando un despido injustificado contra la empresa Raigas, SA. y

Nereida Rodríguez, posteriormente desistiendo de ésta última; por su lado, a que la empresa solicitó de manera principal, la incompetencia territorial y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la excepción de incompetencia, condenar a la empresa al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicio por no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y rechazar la demanda en sus demás aspectos; b) no conforme, Raigas, SA., interpuesto recurso de apelación alegando que la sentencia contenía numerosos vicios, por lo que debía ser revocada, mientras que Andrés de Jesús Ortega solicitó la ratificación de la sentencia en todas sus partes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación, sobre la base de que el recurrente no presentó medios de pruebas que le correspondía conservar para liberarse de sus obligaciones y ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10.- Que en lo atinente a la justa causa del despido, ésta Corte declara que confirma lo declarado por el tribunal de Primer Instancia de que este es injustificado y que por tal razón admite a la demanda en reclamo del pago de Prestaciones Laborales tomando en cuanto los aspectos siguientes: que el Código de Trabajo en el Artículo 87 define el despido como la terminación del Contrato de Trabajo por voluntad unilateral del empleador, fundada en una falta del trabajador, disposición legal que conjuntamente con el Artículo 02 del Decreto Reglamento número 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo le obligan probar haber tenido una justa causa para hacerlo; que parte Raigas, S.A. comunico el despido al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículos 91 y 93, ya que indico una causa y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicación que este envió y fue recibida en el Ministerio de Trabajo el 29 de diciembre del 2016; que el despido que se juzga ha sido fundamentado en el Código de Trabajo, artículo 88, numerales 3 y 6, que autorizan al empleador a despedir por incurrir el trabajador durante sus laborales en faltas de probidad o de honradez en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencias;- ocasional el trabajador intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de esta, en los edificios obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo”; que no fue demostrado que el señor Andrés Ortega haya cometido las faltas contractuales que se le imputa y que generaron su despido, por tal razón este es encausado, por falta de pruebas”(sic).

11. Contrario a lo indicado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que hace referencia, esta Tercera Sala advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente no existe prueba relativa a las alegadas faltas cometidas por el trabajador, con las que esta pretendía demostrar la justa causa del despido; que además, el propio recurrente tampoco señala en su memorial de casación cuáles fueron las pruebas aportadas y nunca valoradas por la corte *a qua*, a fin de poner a esta corte de casación en condiciones de establecer si los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: (...) *corresponde al empleador probar la justa causa del despido, una vez establecido el hecho material del mismo o no habiendo sido negado por éste (...)*; por lo tanto, ante la ausencia de las pruebas sobre las faltas cometidas por el trabajador, la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho al declarar el despido injustificado, por lo que este argumento debe ser descartado.

12. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada y de la instrucción del proceso, esta Tercera Sala no evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en violación a la tutela judicial efectiva o al derecho de defensa del hoy recurrente; que este no establece específicamente, en su memorial de casación, ninguna transgresión a sus derechos contenidos en la sentencia atacada ni que ante los jueces del fondo se haya realizado algún pedimento que no fuera ponderado, por lo contrario, por los documentos que conforman el expediente, se verifica que a la parte recurrente se le dio la oportunidad de presentar las pruebas que

entendía pertinentes y producir sus conclusiones según se observa en la audiencia celebrada en fecha 2 de agosto de 2018, se le observaron los plazos procesales y la decisión fue dictada por una corte competente, en consecuencia, se tomaron en cuenta todos los presupuestos establecidos dentro de las garantías procesales y muy especialmente, los encaminados a la protección del derecho de defensa, fueron aplicados con apego a las normas constitucionales, razón por la cual no se observa la vulneración que argumenta la recurrente, por lo tanto este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Raigas, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-463, de fecha 8 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.